

AUTO N. 02654
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar los radicados No. **2019ER27453 del 01 de febrero de 2019, 2019ER47997 del 27 de febrero de 2019, 2019ER155347 del 10 de julio de 2019 y 2019ER276924 del 28 de noviembre de 2019**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, tomas realizadas los días 07 de febrero de 2019 y 01 de agosto de 2019 respectivamente, realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 68 D No. 39 F – 58 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ALAMBRES Y MALLAS**, identificado con matrícula No. 00085886, propiedad de la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.**, con NIT. 860007668-1, en el cual se desarrollan actividades de fabricación, distribución, venta de productos de alambre, acero y accesorios afines, entre otros.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 02185 del 29 de abril de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02185 del 29 de abril de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender los radicados No. 2019ER27453 del 01/02/2019, No. 2019ER47997 del 27/02/2019, No. 2019ER155347 del 10/07/2019, No. 2019ER200124 del 30/08/2019 y No. 2019ER276924 del 28/11/2019, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S., ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 68 D # 39 F – 58 Sur de la localidad de Kennedy.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

La sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S. identificada con Nit 860.007.668 – 1, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana carrera 68 D # 39 F – 58 Sur de la localidad de Kennedy; en la visita técnica se observó que la actividad productiva desarrollada en el predio es la transformación de acero, teniendo en cuenta el proceso desarrollado el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, proveniente de la PTAR (Fotografías 5 y 6) la cual descarga cada 4 meses a la red de alcantarillado de aguas residuales, debido al sistema de recirculación implementado en la empresa.

Durante la visita técnica, se evidenció que cuenta con un sistema preliminar que consiste de un tanque de neutralización, un sistema primario, compuesto por un tanque de oxidación, tanque de neutralización y decantador de lodos, un sistema terciario de electrolisis y filtro prensa y por último el agua llega a un tanque de almacenamiento para ser recirculado al proceso de producción.

Los lodos generados en la PTAR son retirados en el filtro prensa, almacenados en la zona correspondiente y dispuestos con la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia – TECNIAMSA.

Se evidencia lodos en la caja de inspección externa. Sin embargo, durante la visita se expresó que la limpieza y disposición de lodos se realiza mensualmente.

(...)

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2019ER47997 del 27/02/2019**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.
	Fecha de la caracterización	07/02/2019
	Numero de muestra	BO1901381.001 - S.G.S. COLOBIAS S.A.S.
	Laboratorio responsable del muestreo	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	----
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:30 am a 13:30
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	1 hora – 5 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTARI
	Reporte del origen de la descarga	Galvanizado en el lavado de alambre
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Una vez cada 4 meses	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

receptora	Nombre de la fuente receptora	Carrera 68D
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,433

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	20 a 24,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,42 a 7,5	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<14,70	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<2,05	150	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1,2	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,96	15	Cumple
Fenoles	mg/L	No reporta	0,2	Sin determinar
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	<0,32	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reporta	10	Sin determinar
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cianuro total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	3	Sin determinar
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	Sin determinar

Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	Sin determinar
Cadmio (Cd)	mg/l	<0,0048	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,1588	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	Sin determinar
Hierro (Fe)	mg/L	<0,149	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,01	Sin determinar
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0045	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (tratamiento y revestimiento de metales) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de la PTARI) por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., el día 07/02/2019 para la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S., **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros reportados. Sin embargo, **NO** presenta los resultados correspondientes para los parámetros de **fenoles, hidrocarburos totales, aluminio, arsénico, bario, estaño y mercurio** (parámetros con valor límite máximo permisible). Por lo tanto, se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (tratamiento y revestimiento de metales).

El laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1083 del 16/05/2017, No. 2759 del 22/11/2017 No. 2088 del 04/09/2018. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2019ER200124 del 30/08/2019 y No. 2019ER276924 del 28/11/2019.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.
	Fecha de la caracterización	01/08/2019
	Numero de muestra	BO1907616.001 – S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del muestreo	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	----
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	10:30 a 14:30
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos – 9 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTARI
	Reporte del origen de la descarga	Galvanizado en el lavado de alambre
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	4	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Una vez cada 4 meses	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,433

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	19,5 a 21,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,69 a 9,94	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno(DQO)	mg/L O ₂	15,27	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno(DBO ₅)	mg/L O ₂	6,15	150	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales(SST)	mg/L	1,4	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 - <0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<2,0	15	Cumple

Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	<0,30	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,005466	Análisis y Reporte	Sin determinar
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,00135	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cianuro total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,623	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,0045	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,141	1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/l	<0,0048	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0088	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0046	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,0099	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,777	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0070	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,007	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0054	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5,000	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	12,7	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	32,26	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	38,10	Análisis y Reporte	Sin determinar

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<1,340 <0,600 <0,240	Análisis y Reporte	Sin determinar
--	-----------------	----------------------------	--------------------	----------------

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (tratamiento y revestimiento de metales) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la **Resolución SDA 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., el día 01/08/2019 para la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S., **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos del parámetro de **pH**.

El laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1083 del 16/05/2017, No. 2759 del 22/11/2017 No. 2088 del 04/09/2018. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
La sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 D # 39 F – 58 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de galvanizado en el lavado de alambre.	
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2019ER47997 del 27/02/2019, correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S. el día 07/02/2019 para la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S., CUMPLE con los límites máximos permitidos. Sin embargo, NO REPORTA los resultados correspondientes para los parámetros de fenoles, hidrocarburos totales, aluminio, arsénico, bario, estaño y mercurio (parámetros con valor límite máximo permisible). Por lo tanto, se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (tratamiento y revestimiento de metales).	
Atendiendo los radicados SDA No. 2019ER200124 del 30/08/2019 y No. 2019ER276924 del 28/11/2019, en los cuales se remite los resultados de la caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica el día 01/08/2019 por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., para la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.S., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos del parámetro de pH .	
El laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1083 del 16/05/2017, No. 2759 del 22/11/2017 No. 2088 del 04/09/2018. También, anexa la cadena de custodia de muestras.	

6. GRUPO JURÍDICO

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con lo establecido en el artículo 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (tratamiento y revestimiento de metales) al **NO REPORTAR** en el radicado SDA No. 2019ER47997 del 27/02/2019 de la caracterización realizada el día 07/02/2019 por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S para la sociedad ALMABRES Y MALLAS S.A.S, los parámetros de **fenoles, hidrocarburos totales, aluminio, arsénico, bario, estaño y mercurio** (parámetros con valor límite máximo permisible).*

*Además, en el informe de caracterización de vertimientos remitido mediante los radicados SDA No. SDA No. 2019ER200124 del 30/08/2019 y No. 2019ER276924 del 28/11/2019, se evidencia incumplimiento con los límites máximos permisibles para el parámetro de **pH** establecidos en los Artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (tratamiento y revestimiento de metales) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la **Resolución SDA 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, según los resultados de la caracterización realizada el día 01/08/2019, por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02185 del 29 de abril de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	750
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	375

Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	120
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	400
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10

<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 02185 del 29 de abril de 2021, la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.**, con NIT. 860007668-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALAMBRES Y MALLAS**, identificado con matrícula No. 00085886, en el desarrollo de sus actividades industriales de tratamiento y revestimiento de metales; en el predio ubicado en la Carrera 68 D No. 39 F – 58 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al no reportar los parámetros de *fenoles*, *hidrocarburos totales*, *aluminio*, *arsénico*, *bario*, *estaño* y *mercurio* (parámetros con valor límite máximo permisible), en la caracterización realizada el día 07/02/2019 bajo el radicado SDA No. 2019ER47997 del 27/02/2019, por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S y al sobrepasar el valor límite máximo permisible establecido para el parámetro *Ph* al obtener 7,69 a 9,94 unidades siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.**, con NIT. 860007668-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALAMBRES Y MALLAS**, identificado con matrícula No. 00085886, con el fin de verificar

los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.**, con NIT. 860007668-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALAMBRES Y MALLAS**, identificado con matrícula No. 00085886, en el desarrollo de sus actividades industriales de tratamiento y revestimiento de metales; en el predio ubicado en la Carrera 68 D No. 39 F – 58 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al no reportar los parámetros de *fenoles, hidrocarburos totales, aluminio, arsénico, bario, estaño y mercurio* (parámetros con valor límite

máximo permisible), en la caracterización realizada el día 07/02/2019 bajo el radicado SDA No. 2019ER47997 del 27/02/2019, por el laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., y al sobrepasar el valor límite máximo permisible establecidos para el parámetro *Ph* al obtener 7,69 a 9,94 unidades siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02185 del 29 de abril de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.S.**, con NIT. 860007668-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALAMBRES Y MALLAS**, identificado con matrícula No. 00085886, en la Carrera 68 D No. 39 F – 58 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico almasa@almasa.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1272**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 16 de 17

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
Revisó:					
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021